

Corcho contemplaba entre la estructura orgánica del Organismo, la figura del Director General del mismo, disponiéndose a su vez su nombramiento a través del procedimiento fijado en el artículo 9.º 2 de la misma Ley.

Haciéndose ya preciso el nombramiento de la persona que asuma las funciones que la Ley reserva a la Dirección General del Instituto, a propuesta de los Consejeros de Industria y Energía y de Agricultura y Comercio, oído el Consejo de Dirección del Organismo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 9 de mayo de 1985, y en uso de mis atribuciones, vengo a nombrar a don Miguel Elena Roselló, Director General del Instituto de Promoción del Corcho.

Dado en Mérida, a 9 de mayo de 1985.

El Presidentede la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CORRECCION de errores del Decreto número 19/1985, de 9 de mayo, por el que se aprueba la ordenación de campamentos de turismo de Extremadura.

Advertidos errores en la publicación del Decreto n.º 19/1985, de 9 de mayo, por el que se aprueba la ordenación de campamentos de turismo de Extremadura, según se publica en el D.O.E. de 21 de los corrientes se procede a efectuar la corrección de los mismos en el sentido siguiente:

En la pág. 493, donde dice «Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones. Orden n.º 19, de 9 de mayo de 1985, de la Consejería de Agricultura y Comercio por la que se dictan normas para la aplicación en Extremadura del Real Decreto 1552/1984, relativo al programa nacional de ordenación y mejora de las explotaciones ganaderas extensivas», debe decir: «Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones. Decreto n.º 19/1985, de 9 de mayo por el que se aprueba la ordenación de campamentos de turismo de Extremadura».

El Jefe del Servicio,

DECRETO n.º 19/1985, de 9 de mayo, por el que se aprueba la ordenación de campamentos de turismo de Extremadura. (Continuación).

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Ordenación de los Campamentos de Turismo

Artículo 1.º Quedan sujetos a la presente reglamentación los campamentos de turismo, también denominados «campings», radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2.º 1.—Son campamentos de turismo los terrenos debidamente delimitados, en los que se ubiquen las instalaciones y servicios que, para las distintas categorías en su caso, establece la presente Ordenación, destinados a ser ocupados, por tiempo ininterrumpido no superior a seis meses, por aquellas personas que pretendan hacer vida al aire libre mediante albergues móviles, tiendas de campaña u otros elementos fácilmente transportables.

2.—No tendrán la consideración de campamentos de turismo a los efectos de la presente normativa:

a) Los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares, etc., regulados en el Decreto 2253/74, de 20 de julio.

b) Los campamentos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, en los que los usuarios sean propietarios o arrendatarios individualizados de una o varias parcelas de terreno.

Artículo 3.º 1.—Son campamentos públicos de turismo aquellos campamentos de turismo que pueden ser utilizados por cualquier persona mediante precio.

2.—Son campamentos de carácter privado:

a) Los instalados por Corporaciones y Organismos públicos, salvo que en los mismos se admita público en general percibiendo directa o indirectamente precio por su utilización, en cuyo caso tendrán la consideración de públicos.

b) Los instalados por entidades privadas para uso exclusivo de sus miembros o asociados.

Artículo 4.º Dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y sin perjuicio de las atribuciones de otros Organismos en sus respectivas competencias, corresponden a la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones:

a) Regular las condiciones para la instalación y apertura de campamentos públicos de turismo, «campings».

b) Autorizar la apertura y cierre de «campings».

c) Fijar y, en su caso, modificar las categorías de los mismos campamentos públicos de turismo.

d) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de precios.

e) Regular e inspeccionar las condiciones de funcionamiento de los «campings» para asegurar en todo momento el perfecto estado de sus instalaciones, la correcta prestación de los servicios y el buen trato dispensado a los campistas.

f) Arbitrar las medidas adecuadas para el fomento y protección de estos establecimientos.

g) Sustanciar y resolver las reclamaciones que puedan formularse en relación con las materias de la presente ordenación.

h) Imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de las disposiciones vigentes, así como resolver en vía administrativa los recursos que se interpongan contra las resoluciones adoptadas en el ejercicio de sus competencias.

i) Adoptar las medidas de ordenación que se estimen convenientes referentes a la acampada fuera de los campamentos y sobre las actividades relacionadas con el fomento y desarrollo de esta actividad, exclusivamente en aquellos aspectos que directa o indirectamente puedan incidir en el turismo.

TITULO SEGUNDO

DE LOS CAMPAMENTOS PUBLICOS DE TURISMO

CAPITULO I

De la apertura y cierre

Artículo 5.º Quienes proyecten instalar un campamento de turismo, antes de iniciar cualquier clase de obra contemplada en el proyecto, deberán aportar ante la Dirección General de Turismo la siguiente documentación:

a) Anteproyecto técnico suscrito por facultativo competente, el cual comprenderá:

— Plano del camping a escala 1:500, en el que figuren el emplazamiento de las diferentes instalaciones, edificaciones, viales y superficies, debidamente delimitados, reservadas para zonas de acampada (marcando las correspondientes parcelas) y espacios verdes.

— Plano de situación del camping a escala 1:2.000 señalizando las vías de comunicación, clase de edificación de los alrededores, distancia a los núcleos habitados más próximos y accidentes topográficos más importantes.

— Plano de planta de las diferentes instalaciones a escala 1:50.

— Memoria descriptiva de las características del camping.

— Certificación del Ayuntamiento sobre la permisibilidad de la instalación del camping, en función de la posibilidad legal de su ubicación.

Artículo 6.º La solicitud de autorización de instalación se presentará acompañada de la do-

cumentación señalada en el artículo anterior, en la Sección Provincial de Turismo que corresponda, a su emplazamiento que la elevará a la Dirección General de Turismo, la cual otorgará si procede, la correspondiente autorización de instalación.

Esta autorización en ningún caso supone la de apertura del campamento.

Artículo 7.º La autorización de apertura debería solicitarse de la Dirección General de Turismo, a través de la Sección Provincial correspondiente, aportando la siguiente documentación:

— Solicitud de apertura ajustada al modelo oficial.

— Proyecto técnico suscrito por facultativo competente y visado por el correspondiente Colegio Profesional Oficial.

— Certificación e informes complementarios sobre conducta ciudadana en la forma regulada por la Ley 68/1980 de diciembre.

— Licencia municipal urbanística y de apertura.

— Certificación de potabilidad del agua y de la idoneidad del sistema de evacuación de las residuales, expedida por la Consejería de Sanidad y Consumo.

— Certificaciones expedidas por los Organismos competentes, acreditativas de que el establecimiento cumple las normas de prevención y contra incendios especificadas en la prescripción 13.ª del artículo 15.

— Certificación de fin de obras, expedido por el técnico director de las mismas y visado por el Colegio Profesional Oficial correspondiente.

— Escritura pública de propiedad del terreno a favor del solicitante o documento público que acredite a éste como legítimo titular de la facultad de disposición necesaria para la pretensión objeto del expediente.

— Declaración de precios de los distintos servicios que se van a prestar en el campamento con expresión de las fechas de funcionamiento anual.

— Escritura pública de constitución y de apoderamiento del representante inscritos en el correspondiente Registro Oficial, cuando el solicitante sea una entidad o persona jurídica.

— Identificación del Director del establecimiento. Para los casos preceptivos, número de inscripción en el Registro Oficial de Técnicos de Turismo. (Establecimientos públicos).

A la vista de la documentación que antecede y de los informes técnicos oportunos, la Dirección General de Turismo otorgará si procede, la autorización de apertura y, en el caso de establecimiento público, clasificación que corresponda.

Artículo 8.º Toda modificación de la estructura, característica o sistema de explotación de los campamentos que pueda afectar a su clasifi-

cación o capacidad deberá ser notificada, previamente a su realización a la Dirección General de Turismo, a través de la Sección Provincial correspondiente, para su aprobación si procede.

Artículo 9.º Tanto los cambios de titular como los de Director deberán ser autorizados por la Dirección General de Turismo.

Artículo 10.º El cierre tanto definitivo como temporal de los campamentos públicos de turismo requerirá la autorización de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º de la presente Ordenación.

Artículo 11.º Los campamentos públicos de Turismo deberán comunicar a la Dirección General de Turismo cualquier variación en relación con las fechas de la temporada de funcionamiento.

Artículo 12.º Los campings se inscribirán de oficio en el Registro Oficial de Camping de Extremadura, asignándoles el número que le corresponda; dicho número deberá ser mencionado en cualquier escrito que el camping dirija a la Dirección General de Turismo.

Artículo 13.º Los campamentos públicos de Turismo deberán contar con una póliza de responsabilidad civil que garantice los riesgos normales de funcionamiento, cuya vigencia habrá de acreditarse ante la Dirección General de Turismo para cada temporada y antes del inicio de la misma.

Artículo 14.º El titular de un campamento público de turismo podrá solicitar de la Dirección General de Turismo el cambio de su categoría, siguiendo para ello el procedimiento establecido para la solicitud de apertura.

La Dirección General de Turismo podrá iniciar de oficio expediente de revisión de la categoría de un «camping», asignándole otra inferior cuando el estado de conservación y funcionamiento no sea el adecuado a la categoría que ostente.

(Continuará)

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 30 de abril de 1985, por la que se dictan las Normas para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1986

El sistema de elaboración de Presupuestos de la Comunidad Autónoma se fundamenta en las normas básicas contenidas en la Ley de Hacienda

de la Comunidad, y en el posterior desarrollo de la misma a través de las disposiciones necesarias que emanen de la Junta de Extremadura. En ese sentido esta Consejería de Economía y Hacienda elabora la presente Orden que marca las líneas maestras para la elaboración del Presupuesto para 1986.

NORMAS GENERALES

1.—Ambito de aplicación.

Las normas de esta Orden en los términos que en cada caso se establecen, serán aplicables:

- a) A la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- b) A los Organismos Autónomos de carácter administrativo de la Comunidad Autónoma.
- c) A los Organismos Autónomos de carácter Comercial, Industrial, Financiero o análogo de la Comunidad Autónoma.
- d) A las Sociedades de la Comunidad Autónoma.

2.—Estructura de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

2.1. Estructura del Presupuesto de Ingresos.

El Presupuesto de Ingresos se estructurará por Centros Gestores y se desarrollará por Capítulos y Artículos, según se establece en el Anexo II de esta Orden, sin perjuicio del desarrollo por Conceptos que resulte aconsejable.

2.2. Estructura del Presupuesto de Gastos.

Los créditos incluidos en los estados de gastos del Presupuesto, se clasificarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Por funciones.
- b) Por categorías económicas.
- c) Por unidades orgánicas.

a) Clasificación por funciones:

La clasificación por funciones del gasto, se enumerarán y denominarán según la estructura contenida en el Anexo I de esta Orden.

Los citados estados de gastos, únicamente se definirán hasta el nivel de subfunción, sin perjuicio que en un futuro próximo se determine la estructura por programas de gastos.

b) Clasificación por categorías económicas:

Los créditos se ordenarán según su naturaleza económica, con arreglo a la clasificación por Capítulos, Artículos, Conceptos y Subconceptos, detallados en el Anexo II, significándose que la estructura por conceptos se declara abierta, por lo que podrán proponerse los que se consideren necesarios en calidad de atípicos.